



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-005-2021-00111-00
<b>Demandante</b>	Edgardo Vidal Fabregas Cervantes
<b>Demandado</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	621
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento</li><li>• Admisión de la demanda</li></ul>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTES actuando a través de apoderados judiciales, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha.

Al respecto, advierte el Despacho que dentro el proceso de referencia fue remitido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual resolvió aceptar el impedimento fundado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena por auto de



fecha 07 de julio de 2021, pero, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado impedida la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, deberá la secretaria de dicho juzgado brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena, razón por la cual, será el secretario(a) del Juzgado Administrativo Permanente el encargado de surtir los trámites secretariales que correspondan.

En virtud de lo anterior, recibido el expediente digital y, siendo un asunto sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### 3.2. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El señor EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTES actuando a través de apoderados judiciales, presentó demanda administrativa en contra de la NACIÓN–RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el día 17 de mayo de 2021, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR19-3383 del 06 de septiembre de 2019 y el acto administrativo ficto que se configuró por la falta de respuesta frente al recurso de apelación presentado en contra del anterior acto administrativo en mención, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda y resolver en derecho lo que corresponda.

#### 3.2.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 vigente para la presentación de la demanda), los Juzgados Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en virtud de que la cuantía en el caso en estudio no supera dicho monto, es competente este Despacho





Judicial, para conocer del presente asunto en primera instancia, lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA.

Igualmente, por el factor territorial, el circuito judicial de Cartagena es el competente, toda vez que, según las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Departamento de Bolívar.

Así mismo, se tiene que este Despacho Judicial es competente en atención a lo mandado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional, para conocer los asuntos relacionados con salarios y prestaciones sociales reclamados por los empleados y funcionarios públicos contra la rama judicial y otras entidades del mismo régimen salarial.

### 3.2.2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

#### Oportunidad – Caducidad

Encuentra el despacho, que, por tratarse de una demanda en contra de un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo, la misma se puede instaurar en cualquier tiempo, esto conforme con lo dicho en el literal D del numeral primero del artículo 164 del CPACA, que dice: “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”.

#### De la conciliación prejudicial

Precisa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del inciso 2° del numeral 1° del artículo 161 del CPACA, vigente cuando se formuló la demanda, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Pues bien, de acuerdo con la lectura de los hechos y pretensiones contenidos con la demanda, nos encontramos ante un asunto laboral administrativo, en consecuencia, la conciliación prejudicial, en este asunto, no constituye requisito para demandar.

#### Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.



## Reconocimiento de Personería

Se reconocerá personería al Dr. MIGUEL ANGEL TAJAN DE AVILA y a la Dra. ANGELICA MARIA PAYARES GUTIERREZ, como apoderados de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Advirtiendo el Despacho que en ningún caso podrán actuar simultáneamente durante las etapas procesales en representación de su poderdante, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

## IV. DECISIÓN

En línea de lo anterior, procede el Despacho, avocar el conocimiento y, admitir la demanda por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor **EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTES** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2021-00111-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Los trámites secretariales de este Despacho serán a través de la secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTES** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda con todos sus anexos y del auto admisorio de la demanda.



**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del **Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena**: [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y al correo electrónico del Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la Historia laboral del demandante; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece el demandante; (iii) certificado donde se determine la liquidación por concepto de salariales y prestaciones devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el numeral 4 y parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: ADVIERTASE** a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**OCTAVO: INDICAR** a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia







deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.

**NOVENO: RECONOCER** personería a los abogados MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA, identificado con C.C. No. 1.047.394.560, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 222.616 del C. S. de la J. y, ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ identificada con C.C. No. 1.044.920.670, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.069 del C. S. de la J., para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente durante las etapas procesales en representación de su poderdante, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df5fb5a0271399258986459661a657db78746ec35a32f6d349e82b6c5c93f5**

Documento generado en 30/09/2022 01:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**